



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:27
Recibido en:	19 ENE 2018
Por:	<i>[Firma]</i>

San Salvador, 18 de enero de 2018.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 15 del presente mes y año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 884, aprobado el día 10 de enero de 2018, el cual contiene DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA PERMITIR QUE LOS DOCUMENTOS ÚNICOS DE IDENTIDAD VENCIDOS TENGAN VALIDEZ ÚNICAMENTE PARA EJERCER EL VOTO EL DÍA DE LAS ELECCIONES DEL AÑO 2018.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de VETO que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo No. 884, por considerarlo INCONVENIENTE, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. Expreso, en primer lugar, que comparto el sentido de responsabilidad con que la Asamblea Legislativa ha emitido el Decreto en referencia, reconociendo la atribución del legislador en una materia específica, respecto de la cual tiene amplia libertad de configuración para crear la normativa idónea, dentro de los límites de la Constitución de la República.

No obstante lo anterior, debo expresar que, a consecuencia de la emisión de referido Decreto, se establece una norma de reviviscencia de un documento vencido, el cual tiene como utilidad establecer sin lugar a dudas la identidad del documento en relación a su titular, entre las cuales el plazo de vigencia es perentorio; es decir, produce sus efectos por el simple transcurso del tiempo previamente establecido para su validez; lo cual genera la coexistencia de dos tipos de vencimiento de plazos para un mismo documento de la misma especie, tal es el Documento Único de Identidad; mediando un tratamiento desigual, no justificado para los ciudadanos, en relación a aquellos que poseen documentos que cumplen el plazo de vigencia de cinco años a partir del mes de su emisión, establecido en el Art. 4 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad y aquellos que por virtud del presente Decreto, que considerada a partir de la primera emisión, a partir del uno de noviembre del año dos mil uno, según el Art. 5 de la Ley citada, podría ser de hasta 16 años, dos meses y tres días, al 4 de marzo de 2018, día de la elección, ello en virtud de la redacción del Decreto.

II. La regulación del Art. 1 establece la reviviscencia, aun cuando pretende ser limitado a permitir el ejercicio del voto como expresión del derecho ciudadano al sufragio; no puede ser desconocido en su esencia de documento de identificación, en razón que, previo a emitir el voto, se sujeta a un proceso de identificación o verificación por los miembros de la Junta Receptora de Votos, para establecer si su poseedor es la persona a quien se atribuye su titularidad.

A partir de ello, se considera que el Decreto introduce un supuesto normativo capaz de generar confusión en su aplicación, ya que se asume la concurrencia de diversas situaciones que pueden presentarse, que incluye intentos de suplantación de identidad y emitir doble voto, error en la identificación, que conlleva a permitir la emisión de un voto sin tener tal derecho o negarlo por una errónea apreciación de los hechos, con las consiguientes impugnaciones; todo lo cual tiene como resultado que las normas generan distorsión en el proceso electoral y su transparencia, generando inseguridad jurídica de la integridad de sus resultados.

III. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con meridiana claridad en este tema, en virtud de sentencia definitiva en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 55-2012, determinando que *"...el ordenamiento jurídico secundario instituye, como condición para el ejercicio del sufragio, la necesaria identificación de quien pretende ejercerlo exclusivamente a través del DUI vigente y no de cualquier otro documento. Y es que, dada la naturaleza de los eventos electorales, es indispensable garantizar que los mismos se lleven a cabo con transparencia, seguridad y veracidad."*

Los motivos de orden constitucional, los cuales constituyen precedentes con valor jurídico, el cual descansa en la razonabilidad de sus fundamentos, admitidos como aplicables a la situación objetivo de análisis, derivada de la aprobación del Decreto Legislativo con pretensión de convertirse en ley.

IV. Finalmente, se considera que el proceso democrático se construye sobre la base de un proceso electoral democrático confiable; se basa en la seguridad jurídica que garantiza el correcto ejercicio del derecho al sufragio y que las reglas que regulan el mismo no sean modificadas a pocos días de celebrarse el evento electoral con el potencial distorsionador de sus resultados; por lo que se considera que razonablemente el Decreto es inconveniente.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso primero, VETANDO el Decreto Legislativo No. 884, por las razones de inconveniencia ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los proyectos de ley contrarios a la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sánchez

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**